

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero de Familia.
Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, la apelación proveniente de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario. Ordene.

Los Patios, 26 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Convocante: JULIA MILENA CASTELLANOS C.
Convocado: SIMON ECHEVERRIA TOLOZA

Rad. 2023- 00019-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a estudiar la apelación interpuesta dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, con radicado No. 271 del 2022, frente a la Resolución No. 046 adopta el día 26 de enero del año 2023, por la señora Comisaria de Familia de Villa del Rosario, Dra. NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La señora JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS, convoca al señor SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, ante la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, por continuada Violencia Intrafamiliar en su contra y la de su hijo adolescente joven J. D. T. C., de manera impactante el día 07 de octubre del año 2022, llevándose a cabo diligencia de Audiencia de Instrucción, el día 04 de noviembre de la pasada anualidad, donde se ordena, medida de protección provisional en favor de JULIA MILENA CASTERLLANOS y sus menores hijos, conmina al agresor e hijas de este a no violentar a la señora CASTELLANOS y su grupo familiar, medida policiva, para

que se elabore protocolo de riesgo, comunicando de manera inmediata al Comandante de Policía de Villa del Rosario, no acercarse a la víctima el denunciado, remitir a la víctima a psicólogo, oír al agresor, notificar al denunciado y al Ministerio Público.

Luego, de enviadas las comunicaciones, recibir, informes de psicología, oír en descargos al agresor, se fija el día 26 de enero de los cursantes para proferir el fallo correspondiente, el cual se da en la fecha señalada e impone medida definitiva de protección a JULIA MILENA CASTELLANOS CASTELLANOS y su grupo familiar, ordenando al agresor SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, abstenerse de realizar cualquier otra acción como las ejecutadas por él u otra persona que actué en su favor; ratifica la medida de protección la cual se convierte en medida definitiva, fija la custodia provisional de los hijos en cabeza de la madre; alimentos provisionales en cuantía de un millón de pesos a cargo del convocado; visitas provisionales los días sábados de 7 a.m. a 4 p.m. cada 15 días, llamando la atención de los aquí involucrados, para que resuelvan de manera definitiva dichos ítems; compromiso de Julia Castellanos de continuar el tratamiento psicológico y de Simón Echeverría, de asistir a psicoterapias con la finalidad de restablecer la comunicación con los hijos y la madre de estos por la relación que como padres tienen respecto a los menores.

El señor SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, es notificado el día 15 de enero de la actual vigencia, e inconforme con la misma, interpone recurso de apelación

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor ECHEVERRIA TOLOZA, en el recurso de apelación, argumenta:

- Que se le coarta el derecho de defensa y el debido proceso.
- Que existe extralimitación de la funcionaria (Comisaria de Familia de Villa del Rosario), al fijar la cuota de alimentos en la suma de \$ 1.000.000, sin tener en cuenta que existen 5 menores de edad y sin que se cumpla lo señalado en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, configurándose así vía de hecho.
- Que no solo los hijos habidos de la relación con la JULIA MILENA CASTELLANOS C., tienen derecho a disfrutar la casa, pues todos sus hijos tienen los mismos derechos y ella los sacó de la casa que ocupaban sin permitirles sacar las pertenencias.

CONSIDERACIONES

Recibido el proceso en esta instancia judicial, por auto del pasado 12 de mayo del presente año, es admitida la apelación deprecada por el señor SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, corriéndose el respectivo traslado, para que presentara sus reparos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 20 de junio del año 2020, sin pronunciamiento alguno de los intervinientes.

Muy presente debe tenerse, que la ley hace una distinción entre la apelación de autos y la de sentencia, además, que distingue la providencia pronunciada en audiencia, de la emitida por escrito. De tal manera, que cuando el recurso vertical es de auto pronunciada en audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerse. En el evento que tal recurso sea contra sentencia la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: a) la manifestación de los reparos concretos que se le hagan a la providencia, y b) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión, como ocurre en el asunto de marras.

Así las cosas y verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el impugnante: " ... se me coarta el derecho a la defensa y debido proceso por extralimitación de la Comisaria de Familia, avizorándose vía de hecho en la fijación de la cuota alimentaria al desconocer que son cinco menores".

En el evento que nos ocupa, la demandante o convocante como ya se dijo, pretende que el señor SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, cese la violencia física y psicológica ejercida de tiempo atrás en contra de ella y su núcleo familiar, es decir, los menores E. E. C. y J. D. E. C., que hace imposible el respeto y la paz domésticas, solicitando medidas de protección y, que efectivamente, culmina con la imposición de estas de manera definitiva y, la imposibilidad de parte del agresor o cualquier otra persona de su entorno de agredir, ofender o amenazar a la convocante, por lo que es desalojado de su lugar de habitación ubicada en la Urbanización Samanes de la Alquería, casa 33, Villa del Rosario, por violencia intrafamiliar, tramitada ante la Comisaría de Familia de esta localidad, y, que fuera decidida el pasado 26 de enero de los vigentes, accediendo a lo pretendido por la convocante.

El Despacho al adentrarse al estudio de la Violencia intrafamiliar, ante los argumentos expuestos por el convocado SIMON ECHEVERRIA TOLOZA, advierte, que, centra su inconformidad única y exclusivamente en la fijación de la cuota alimentaria en favor de E. E. C. y J. D. E. C., en suma de un millón de pesos y, estar ellos ocupando la casa No. 33, ubicada en la Urbanización de Samanes de la Alquería, sin tener en cuenta, según su dicho que existen 5 menores, pues todos tienen iguales derechos ante la ley.

No se ocupa ni refiere nada respecto a la violencia física y psicológica ejercida sobre la convocante JULIA MILENA CASTELLANOS y los menores habidos de su relación con la mentada señora, que indican al Despacho, que está de acuerdo con las medidas adoptadas por la A quo al respecto, en la decisión del 26 de enero de la actual vigencia, por tanto, el Despacho no se referirá a ello.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración del derecho a la defensa, dentro del trámite de violencia, se evidencia que el señor ECHEVERRIA TOLOZA, fue convocado y oído, lo que permite apreciar sin esfuerzo alguno que fue notificado de las decisiones adoptadas, al punto que puede interponer el recurso de alzada, materia de estudio.

Con relación al debido proceso, el art. 29 de la Carta Política, consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, ello en aras de garantizarle a cualquier individuo contra quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, tener pleno conocimiento de cada una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos.

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial en sentencia C-083/15, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en relación con el debido proceso, precisando sus alcances y las garantías que brinda a las personas que se encuentren en curso de una actuación judicial o administrativa, el cual consiste en lo siguiente:

“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante

autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas”

Por otra parte, en la misma jurisprudencia se estableció los principios generales del debido proceso en lo relacionado con las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas ; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados . Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración”

Así las cosas, se tiene que la Violencia Intrafamiliar, está enmarcada en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 275 de 2000, que a su vez fuera modificada por la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos reglamentarios y, revisada la actuación esta se encuentra ajustada a lo establecido en la codificación antes referenciada.

Para esta Unidad Judicial, el descontento del recurrente, proviene como ya se dijo en anterior párrafo, de la fijación de la cuota alimentaria para los menores E.E.C y J.D.E.C. y, ocupar estos y su señora madre la casa No. 33 de Samanes de la Alquería, que fuera de la pareja ECHEVERRIA- CASTELLANOS, sin embargo, al Despacho, no es posible entrar a modificar la cuota alimentaria señalada provisionalmente, por cuanto no existen en el proceso o tramite de Violencia Intrafamiliar los Registros Civiles de los jóvenes ECHEVERRIA QUINTERO, ECHEVERRIA LEAL, ECHEVERRIA

LOPEZ, solo mencionados por el apelante, que se convierten en la prueba fehaciente para de manera inmediata proceder a la decidir respecto a la cuota señalada, no sin antes indicar que el convocado tuvo la oportunidad de allegarlos al descorrerse el respectivo traslado del recurso en esta instancia.

Por otra parte, el Despacho les recuerde que la fijación de alimentos realizada por la señora Comisaría de Familia de Villa del Rosario, es provisional, es decir, que tanto la señora JULIA MILENA como el señor SIMON, están llamados acudir a la autoridad competente para resolver de manera legal y civilizada acerca de los alimentos, la custodia y visitas establecidas, pues, sin que se torne repetitivo su fijación es provisional.

Así las cosas, no se aprecia vía de hecho, por cuanto, no se dejó de valorar prueba alguna, pues las mismas (registros civiles), no existen en el tramite adelantado, que le permitieran a la funcionara adoptar una decisión diversa con relación a los alimentos.

Si bien, el artículo 42 de la Carta Política, consagra: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"

Y, la Violencia intrafamiliar, se ha definido como el abuso del poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro para someter física, emocional, sexual, patrimonialmente, que tiene como fin la probabilidad de daño mediante lesiones o muerte. Por tanto, la ley tiene como finalidad, proteger, a la familia, evitando o, remediando dichos sucesos, pues deber del estado proteger a los individuos en el lugar que ocupan en la familia y sociedad.

De cara al panorama enunciado, esta Judicatura confirmará la decisión adoptada por el A-Quo, en vista pública celebrada el pasado 26 de enero del año 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de Villa del Rosario, en audiencia celebrada el día 26 de enero del año 2023, dentro

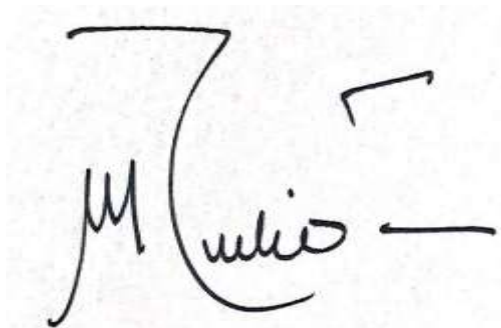
del Proceso de Violencia Intrafamiliar, por las razones de orden legal anotadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen

TERCERO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional marks to the right of the name, possibly a checkmark or a flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA